

RES. EXENTA D.J. N° 108-236-2014

ROL N° 207-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 16 de abril de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-702-2013 y 108-101-2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-702-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Opciones S.A. Sistemas de Información**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 28 de octubre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 13 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que son analizadas en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 13 de noviembre de 2013, son los siguientes:

a. copia de contrato "Equipamiento Informático Tres Establecimientos Educativos, Punta Arenas", de 11 de mayo de 2009;

b. copia de carta enviada por la empresa a Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda., de 7 de noviembre de 2013;

c. copia de Recepción de Aviso de Modificación de Sucursales, del sujeto obligado, de 6 de noviembre de 2013.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-101-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, se tuvieron por recibidos los descargos, por acompañados los documentos referidos en el considerando anterior, se abrió un término probatorio y se fijaron ocho puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de marzo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Opciones S.A. Sistemas de Información** en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Consideraciones preliminares a los descargos de la empresa.

El sujeto obligado señala que la empresa es una sociedad comercial destinada a la distribución de equipos, suministros y softwares computacionales.

Habiendo desarrollado su actividad comercial en la zona geográfica comprendida entre las regiones del Bío-Bío a la de Magallanes, la empresa participó en un proceso de licitación pública, abierto por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, denominado "Equipamiento Informático Tres Establecimientos Educativos, Punta Arenas". Luego de adjudicarse dicha licitación, la empresa importó por vía directa equipos y licencias de programas computacionales, para dar cumplimiento a sus obligaciones emanadas del proceso licitatorio en comento, considerando el régimen de Zona Franca que posee la ciudad de Punta Arenas. Toda la operación en comento, se realizó durante el año 2009.

Agrega que luego de cumplidas por la empresa las obligaciones derivadas de la licitación referida, **Opciones S.A. Sistemas de Información** no ha realizado nuevas operaciones en calidad de usuario de zona franca o alguna otra actividad de aquellas señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, no obstante la empresa mantuvo su contrato de usuario de zona franca vigente con considerando que no generó gasto alguno para la empresa.

Señala que desde la recepción de la comunicación por parte de la UAF, durante el mes de enero de 2012, en la cual se le informaba que estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la Ley N° 19.913 como en las circulares dictadas por este Servicio, la empresa comenzó a remitir una declaración negativa de operaciones en efectivo semestralmente.

Luego de recibir el aviso de la vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, en el cual se indicaba que estas instrucciones no imponían nuevas obligaciones, la empresa consideró que correspondía continuar dando cumplimiento a la remisión del reporte del Registro de Operaciones en Efectivo, sin revisar ni analizar las demás obligaciones contenidas en la referida circular.

Señala que, considerando las circunstancias descritas, la empresa ha adoptado las siguientes medidas que enumera y respecto de las cuales acompaña documentación de respaldo:

- 1.- Poner término al contrato de usuario de Zona Franca;
- 2.- Informar al Servicio de Impuestos Internos (SII) del cierre de la sucursal de la empresa, ubicada en el depósito público de la Zona Franca de Punta Arenas;
- 3.- Informar a la UAF del término de la calidad de Usuario de Zona Franca, desde el momento que la autoridad correspondiente así lo haya determinado.

Finaliza solicitando tener por contestada la formulación de cargos, y cerrar la investigación sin aplicar sanciones a la empresa, considerando los hechos expuestos, además que las conductas imputadas no revisten gravedad ni se han derivado consecuencias conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.913 y que la empresa no tiene la intención de mantener su calidad de usuario de zona franca.

En relación a lo expresado por **Opciones S.A. Sistemas de Información**, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° del Decreto Supremo N° 1.355 del Ministerio de Hacienda, de 20 de octubre de 1984, tendrán la calidad de Usuario de Zona Franca la "...persona natural o jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades, instalándose en la Zona o Depósito Franco".

En consecuencia, la empresa de acuerdo a lo que señala en sus descargos, poseía la calidad de usuaria de zona franca al 7 de mayo

de 2013, fecha en que fue realizada la fiscalización por parte de la UAF, y sólo el 7 de noviembre de 2013, varios meses después de la revisión en comento, la empresa comunicó formalmente a Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda., sociedad administradora de la zona franca de Punta Arenas, su intención de poner término a su contrato como usuario de zona franca.

A su turno, el artículo 3º de la Ley Nº 19.913, señala, entre las personas naturales y jurídicas obligadas a enviar información a la UAF además de cumplir las demás obligaciones señaladas en dicho cuerpo legal, a los usuarios de zona franca. De tal forma, cabe concluir que **Opciones S.A. Sistemas de Información** a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF se encontraba sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 19.913 y de las instrucciones impartidas al efecto por este Servicio.

Corresponde además precisar a la empresa que, para efectos de tenerla por cesada en la actividad económica en referencia, ésta debe acompañar oportunamente a este Servicio los antecedentes respectivos, otorgados por la correspondiente sociedad administradora de zona franca, que den cuenta del término del contrato de usuario de zona franca y desde que fecha ello ocurrió.

Por otro lado, es necesario señalar que las probanzas rendidas por el sujeto obligado durante el presente proceso sancionatorio, sólo corresponden a los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, instrumentos de los cuales se puede establecer que:

a.- La empresa suscribió ante Notario Público, con fecha 15 de mayo de 2009, un contrato denominado "Equipamiento Informático Tres Establecimientos Educacionales, Punta Arenas", cuya contraparte fue la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, que resultó del proceso de licitación pública correspondiente realizado por dicha entidad comunal durante el año 2009;

b.- **Opciones S.A. Sistemas de Información** suscribió, con fecha 7 de noviembre de 2013, una carta dirigida a Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda., informando su intención de dar término al contrato de usuario de zona franca, que mantenía a esa fecha con la referida sociedad administradora de zona franca;

c.- Con fecha 6 de noviembre de 2013, la empresa procedió a dar aviso al Servicio de Impuestos Internos (SII), respecto de la eliminación de sus sucursales, ubicadas en las comunas de Concepción y Punta Arenas.

II. Incumplimientos a la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. **En el Capítulo IV, en relación a disponer de procedimientos de identificación para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que el sujeto obligado no dispone de los citados procedimientos, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización y en la declaración suscrita por él, con fecha 7 de mayo de 2013.

En su presentación de descargos, **Opciones S.A. Sistemas de Información** no realizó ninguna afirmación tendiente a controvertir los hechos en que se funda el cargo en comento.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF Nº 49, de 2012, en particular aquellas

contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Las instrucciones impartidas en la mencionada circular, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que el sujeto obligado debe implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo, tal como lo señala la Recomendación N° 19 del Grupo de Acción Financiera (GAFI)¹. Pero además, estas instrucciones deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica.

A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como también la inexistencia de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. En este sentido, debe considerarse lo que señala la doctrina en cuanto a la validez de las actas de fiscalización.² De la misma forma, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.³

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

¹ "Países de mayor riesgo: Debe exigirse (...) que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos. Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos". Recomendación N° 19, En 40 nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), París, febrero de 2012.

² "La principal consecuencia del reconocimiento de la presunción de certeza de las denuncias y actas de inspección es la inversión de la carga de la prueba. Es decir, es el acusado a quien corresponde aportar las pruebas necesarias, en el seno del procedimiento sancionador, para negar unos hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. De no hacerlo así, y al existir ya una prueba de cargo suficiente, el administrado será necesariamente sancionado. Como consecuencia, la destrucción de la presunción de certeza sólo puede producirse mediante prueba en contrario, que ineludiblemente corresponde al interesado, lo cual no vulnera los derechos de defensa de la empresa en cuanto se le provee de la oportunidad procesal de probar su inocencia." Derecho administrativo Sancionador, Rebollo, Izquierdo, Alarcón y Bueno, Editorial LEX Nova, 2010, págs. 745-746.

³ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene." Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita de 7 de mayo de 2013, estando tal declaración revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

b. En relación con la obligación del Oficial de Cumplimiento, de tener como función principal la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no desarrolla como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior, por cuanto la labor desarrollada por el Oficial de Cumplimiento se circunscribe a la remisión periódica del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), lo que se encuentra corroborado tanto por la entrevista efectuada al propio Oficial de Cumplimiento, como por la declaración suscrita por él, con fecha 7 de mayo de 2013.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita ya referida, considerando la gravedad ya mencionada que reviste tal reconocimiento, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada en el acápite anterior.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-702-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar, pues en particular, los requisitos y funciones que debe cumplir todo Oficial de Cumplimiento se han visto refrendados en otras resoluciones de este Servicio.⁴

⁴ "Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras..., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley N° 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal...".

"(...) Con la entrada en vigor de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, las cuales señalan en lo que respecta al Oficial de Cumplimiento: "Controles internos y filiales y subsidiarias

18. Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

18.1 Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:

(a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;

En suma, la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF.

En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el no cumplimiento de la Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

c. En relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, situación que fue corroborada por el propio Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 7 de mayo de 2013.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

En consecuencia, de los hechos constatados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que se ve ratificada por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración de 7 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada que reviste tal reconocimiento, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. De

(b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y

(c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.

18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo"

De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años. (...) Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N° 19.913 le impone en tal condición". BCI Corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, 31 de enero de 2013.

tal forma debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. En relación con la obligación de utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De los antecedentes recabados durante el curso de la fiscalización efectuada y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se verificó que el sujeto obligado no utiliza señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas, las que deben ser incorporadas al respectivo Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el Capítulo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, situación que fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 7 de mayo de 2013.

El sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular aquellos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de **Opciones S.A. Sistemas de Información**. De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente reiterar a este respecto lo señalado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en sus notas interpretativas a las 40 recomendaciones.⁵

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país.⁶

⁵ "Evaluación del riesgo. Debe exigirse que se tomen medidas apropiadas para identificar y evaluar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (para los clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de envío)... mantener estas evaluaciones actualizadas, y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y los OAR. La naturaleza y el alcance de estas evaluaciones de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deben corresponderse con la naturaleza y la dimensión de la actividad comercial. Las instituciones financieras y las APNFD deben siempre entender sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo". Nota interpretativa a la Recomendación 1, 40 nuevas Recomendaciones, FATF-GAFI, París, febrero de 2012.

⁶ "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, vulnerándose con ello no sólo obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio.⁷

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita de 7 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada que reviste tal reconocimiento, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e. En relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año.

A este respecto, de los antecedentes recabados durante el curso de la fiscalización efectuada y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, actividades a las que éstos deberán asistir por lo menos una vez al año, conforme con la obligación establecida en el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Lo anterior, fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y en la declaración suscrita por éste con fecha 7 de mayo de 2013.

El numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”*

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita de 7 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada que reviste tal reconocimiento, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

f. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener

de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...”. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larrain Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, 14 de diciembre de 2012.

⁷ *“(…) el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio”. BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta DJ. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013.*

con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A este respecto, de los antecedentes recabados durante el curso de de la fiscalización efectuada y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados de verificación de las relaciones que los clientes de la empres puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación establecida en el Capítulo VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 7 de mayo de 2013.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, precisamente apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que *"De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N° 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".*⁸

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, referente a reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita de 7 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada que reviste tal reconocimiento, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

g. En relación con la obligación de disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Respecto de la formulación de este cargo, de los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados de verificación de las relaciones que los clientes de la empres puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero. Lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 7 de mayo de 2013.

⁸ Ilma. Corte Apelaciones de Santiago, causa Servipag con UAF, Rol N°9399-2011. Confirmada por Excm. Corte Suprema causa Rol N° 6761-2012

Las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la referida circular, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

A este respecto, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, de analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX en referencia.

Del mismo modo, las instrucciones impartidas en la mencionada Circular UAF N° 49, de 2012, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que el sujeto obligado debe implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo, tal como lo señala la Recomendación N° 19 del Grupo de Acción Financiera (GAFI).⁹

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita de 7 de mayo de 2013, considerando la gravedad ya mencionada que reviste tal reconocimiento, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Octavo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-702-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

⁹ "Países de mayor riesgo: Debe exigirse (...) que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos. Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos". Recomendación N° 19, en 40 nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), París, febrero de 2012.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Opciones S.A. Sistemas de Información** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-702-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNASE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Opciones S.A. Sistemas de Información**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / JBC

